



*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Modifícase el acápite del artículo 45 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 45.- Las excepciones y limitaciones contempladas en esta ley se aplican a los derechos de autor, los derechos conexos y el dominio público pagante. No tienen carácter ilícito".

Artículo 2º.- Agréganse al artículo 45 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en su numeral 4), los siguientes incisos:

"Además, será lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.

Las utilizaciones a las que se refiere este numeral solo podrán realizarse en la medida justificada por el fin perseguido e indicando el origen y el nombre del autor de la obra utilizada si este nombre figura en la fuente".

Artículo 3º.- Agréganse al artículo 45 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, los siguientes numerales:

"13) Las comunicaciones, distribuciones, interpretaciones y ejecuciones que se lleven a cabo dentro del ámbito del dictado de clases o con relación al



cumplimiento del programa de estudio, en el marco de instituciones docentes con fines de aprendizaje, investigación o extensión y sin ánimo de lucro, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1) del presente artículo".

"14) Son igualmente lícitas:

A) Las reproducciones reprográficas o digitales sin fines de lucro de artículos publicados, de textos breves de estudio, de imágenes ilustrativas o de material educativo, o partes o extractos de los mismos, obtenidas a partir de un ejemplar original lícitamente adquirido o accedido, que se realicen con fines educativos, de investigación o de extensión en el marco de instituciones docentes, en la medida que lo justifique dicha finalidad y las copias no excedan de una por cada estudiante o profesor, todo ello conforme a las prácticas honestas. Queda prohibida su utilización para otros fines.

Por textos u obras breves se entenderán aquellas que no superen las treinta páginas o los caracteres correspondientes a dichas páginas.

El término material educativo será definido en la reglamentación y se ajustará este material al cumplimiento de los programas de estudios de los distintos niveles de enseñanza.

B) La reproducción de obras con fines de análisis computacional, siempre que se realicen en el marco de la investigación no comercial".

"15) Las reproducciones que no tengan fines de lucro realizadas por cualquier medio por bibliotecas, archivos o museos, a partir de un ejemplar original lícitamente adquirido, de porciones razonables de un libro u otro soporte de obras de sus colecciones, a solicitud de un usuario para su uso privado o con fines de enseñanza o investigación.

A efectos de lo dispuesto en este numeral, se entenderá por porción razonable aquella cuya extensión no exceda la de una obra breve, según la definición estipulada en el numeral anterior, como un artículo de una publicación periódica, revista o diario, un extracto o un capítulo de otras



obras de mayor extensión, entre otros, en los términos que señale la reglamentación".

"16) Las reproducciones hechas por cualquier medio sin fines de lucro por bibliotecas, archivos o museos cuando sean para:

A) Preservar un ejemplar o sustituirlo, en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de tres copias.

B) Sustituir un ejemplar de otra biblioteca, museo o archivo cuando:

I) El ejemplar se haya extraviado, destruido o inutilizado y no esté disponible en el mercado nacional en condiciones aceptables.

II) La reproducción de la obra sea un acto aislado que, en caso de repetirse, tendrá lugar en situaciones diferentes no relacionadas entre sí.

C) Incorporar un ejemplar a su colección cuando este no se encuentre a la venta o se encuentre agotado dentro del mercado nacional en los últimos tres años.

Las bibliotecas, archivos o museos que no tengan fines de lucro podrán efectuar la reproducción, comunicación o puesta a disposición de obras de sus colecciones por medios digitales, para ser consultadas simultáneamente a través de terminales de uso local de las respectivas instituciones, hasta por un número razonable de usuarios, en los términos que señale la reglamentación".

"17) El préstamo al público del ejemplar lícitamente adquirido o accedido de una obra por una biblioteca, museo o archivo".

"18) La traducción que realicen bibliotecas, archivos, museos o instituciones educativas, con fines de aprendizaje o investigación, de obras originalmente escritas en un idioma extranjero y que hayan sido legítimamente adquiridas cuando al cumplirse un plazo de tres años contados desde la primera publicación de la obra, o de un año en caso de



publicaciones periódicas, no haya sido publicada en el país su traducción al castellano por el titular del derecho.

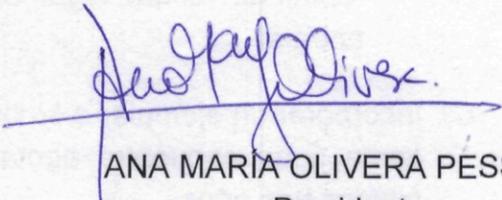
Dicha traducción deberá ser realizada para investigación o estudio en el marco de las instituciones mencionadas y solo podrá ser reproducida en citas parciales en las publicaciones que resulten de ella".

"19) Las obras huérfanas, mientras mantengan dicha condición, siempre que quien pretenda utilizarlas no haya identificado al titular del derecho luego de una búsqueda razonable. La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Educación y Cultura".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de junio de 2024.



FERNANDO RIPOLL FALCONE  
Secretario



ANA MARÍA OLIVERA PESSANO  
Presidenta